CONVENIO SOBRE MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ZONAS MARÍTIMAS DE LOS PAÍSES SIGNATARIOS

Lima, Perú, 4 de diciembre de 1954

PRIMERO

Corresponde a cada país signatario efectuar la vigilancia y control de la explotación de las riquezas de su zona marítima, por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.

SEGUNDO

La vigilancia y control a que se refiere el artículo primero, sólo podrán ser ejercitados por cada país dentro de las aguas de su jurisdicción. Sin embargo, sus naves o aeronaves podrán ingresar a la zona marítima de otro país signatario, sin necesidad de autorización especial, cuando dicho país solicite expresamente su cooperación.

TERCERO

Las naves o aeronaves de los países signatarios estarán obligadas a enviar a la autoridad que cada país señale, toda la información posible acerca de la situación, identificación y faena de los barcos de pesca y caza que avisten en el curso de su derrota. Las telecomunicaciones que se efectúen con este fin, estarán libres de portes, tasas e impuestos. Cada país reglamentará la forma de operar para el cumplimiento de estas disposiciones.

CUARTO

A fin de hacer más efectiva la vigilancia, las oficinas técnicas[1] deberán crear un sistema rápido y eficiente de intercambio de informaciones entre los países signatarios.

QUINTO

Toda persona está facultada para denunciar ante las autoridades marítimas correspondientes, la presencia de embarcaciones que se dediquen a la explotación clandestina de los recursos del mar dentro de la zona marítima.

SEXTO

Los cónsules de los países signatarios deberán informar permanentemente a sus Gobiernos, acerca del alistamiento, zarpe, tránsito, recalada, aprovisionamiento y demás antecedentes relativos a todas las expediciones balleneras o pesqueras que

[1] Las Oficinas Técnicas pasaron a ser las Secciones Nacionales de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

salgan o pasen por los puertos que estén acreditados y cuyo destino verdadero o aparente sea las aguas del Pacífico Sur.

SÉPTIMO

Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1952.

ALFONSO BULNES CALVO
Por la República de Chile

JORGE SALVADOR LARA
Por la República de Ecuador

DAVID AGUILAR CORNEJO
Por la República de Perú

RATIFICACIONES:

ECUADOR: Decreto N°2.556 del 9 de noviembre de 1964 (Registro Oficial N° 376 de 18 de noviembre de 1964).

PERÚ: Resolución Legislativa N° 12.305, de 6 de mayo de 1955, con cúmplase por Decreto Supremo de 10 de mayo de 1955 ("El Peruano" del 12 de mayo de 1955).